

LEY NACIONAL 17622

NOTA DE ELEVACIÓN

Buenos Aires, 25 de enero de 1968

AL EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACIÓN:

Con la sanción de las leyes que han puesto en funcionamiento el sistema nacional de planeamiento y acción para el desarrollo y el sistema nacional de planeamiento y acción para la seguridad se han sentado las bases necesarias que garantizan la efectividad y armonía en las decisiones de gobierno. Pero ello sólo podrá verse concretado cuando se cuente con informaciones y estadísticas actualizadas, completas y fehacientes, que permitan detectar con absoluta objetividad la existencia de factores adversos, diagnosticar su gravedad y, en consecuencia, abocarse con pleno conocimiento a la formulación de su política económico-social y, posteriormente, controlar las etapas fijadas y rectificar en el momento oportuno las medidas que resultaran ineficientes o que no hayan producido los efectos buscados.

Actualmente, las disposiciones existentes para la reunión de informaciones estadísticas oficiales están incluidas en leyes estadísticas de muchos organismos diferentes: nacionales, provinciales y, municipales. Resulta así que la organización del servicio estadístico oficial está descentralizada, sin que exista, al nivel nacional, un organismo con el poder suficiente, en el aspecto normativo, que le asegure coherencia.

Actualmente, las disposiciones existentes para la reunión de informaciones estadísticas oficiales están incluidas en leyes estadísticas de muchos organismos diferentes: nacionales, provinciales y municipales. Resulta así que la organización del servicio estadístico oficial está descentralizada, sin que exista, al nivel nacional, un organismo con el poder suficiente, en el aspecto normativo, que le asegure coherencia.

Hasta el momento, han sido varios los intentos por modificar esta situación. Los organismos existentes han demostrado no ser eficaces para atender los requerimientos de información produciéndose deformaciones y superposiciones que desvirtúan la mayoría de los esfuerzos en este sentido.

La falta de normas generales sobre el tema trajo como consecuencia el aumento creciente de los costos, por duplicación de tareas, informaciones inconsistentes entre sí y la ausencia de serias estadísticas fundamentales para la correcta interpretación de los fenómenos económico-sociales.

Las fallas señaladas, consecuencia de la falta de coordinación, tienen también serias implicancias de carácter económico financiero, ya que sin una adecuada atención presupuestaria es difícil, sino imposible, atender los requerimientos estadísticos.

Ante la necesidad imperiosa de dinamizar el servicio estadístico, se preparó un proyecto que, discutido convenientemente con los organismos interesados dio origen al proyecto que se adjunta y que se fundamenta en la modernización y racionalización de los servicios actuales, en la coordinación de los distintos organismos que intervienen en el quehacer estadístico nacional, en la idoneidad del personal afectado a tales servicios y en la descentralización ejecutiva y centralización normativa.

El proyecto de ley que se somete a la consideración del Excmo. señor Presidente será el instrumento legal que permitirá concretar la existencia de un servicio estadístico nacional que desarrolle sus funciones con la eficiencia que requiere el gobierno de la Revolución Argentina.

Dios guarde a V.E.

FDO.: Guillermo A. Borda

TEXTO DE LA LEY

BUENOS AIRES, 25 de enero de 1968

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5to. del Estatuto de la Revolución Argentina, EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1ro.- Las actividades estadísticas oficiales y la realización de los censos que se efectúen en el territorio de la nación, se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2do.- Créase el Instituto Nacional de Estadística y Censos, que dependerá de la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo y estará a cargo de un Director que será designado por el Poder Ejecutivo.

Art. 3ro.- Son objetivos del Instituto Nacional de Estadística y Censos:

- a) Unificar la orientación y ejercer la dirección superior de todas las actividades estadísticas oficiales que se realicen en el territorio de la Nación;
- b) Estructurar, mediante la articulación y coordinación de los servicios estadísticos nacionales, provinciales y municipales, el Sistema Estadístico Nacional, y ponerlo en funcionamiento de acuerdo con el principio de centralización normativa y descentralización ejecutiva.

Art. 4to.- El Sistema Estadístico Nacional estará integrado por:

- a. El Instituto Nacional de Estadística y Censos
- b. Los organismos centrales de estadística, que son:

- I. Los servicios estadísticos de los Ministerios y Secretarías de Estado.
- II. Los servicios estadísticos de los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas.
- III. Los servicios estadísticos de organismos descentralizados de la Administración Nacional.
- IV. Los servicios estadísticos de las Empresas del Estado.

c. Los organismos periféricos de estadística, que son:

- I. Los servicios estadísticos de los gobiernos provinciales;
- II. Los servicios estadísticos de los gobiernos municipales;
- III. Los servicios estadísticos de las reparticiones autárquicas y descentralizadas, provinciales y municipales;
- IV. Los servicios estadísticos de las empresas provinciales y municipales;
- V. Los servicios estadísticos de los entes interprovinciales.

Art. 5to.- Son funciones del Instituto Nacional de Estadística y Censos:

- a. Planificar, promover y coordinar las tareas de los organismos que integran el Sistema Estadístico Nacional;
- b. Confeccionar el programa anual de las estadísticas y censos nacionales, con su correspondiente presupuesto por programa, basándose especialmente en las necesidades de información formuladas por las Secretarías del Consejo Nacional de Desarrollo (CONADE) y del Consejo Nacional de Seguridad (CONASE), sin perjuicio de tener en cuenta los requerimientos que puedan plantear otras entidades públicas y privadas,
- c. Establecer las normas metodológicas y los programas de ejecución de las estadísticas que se incluyan en el programa anual;
- d. Distribuir, entre los organismos que integran el Sistema Estadístico Nacional, las tareas detalladas en el programa anual de estadísticas y censos nacionales, así como los fondos necesarios para su ejecución, cuando correspondiere;
- e. Promover la creación de nuevos servicios estadísticos en el territorio nacional;
- f. Promover la adecuada difusión de toda información estadística en los Ministerios, Comandos en Jefe, Secretarías de Estado, Gobiernos provinciales y municipales, organizaciones públicas y privadas y población en general;
- g. Concretar investigaciones, de carácter metodológico y estadístico, tendientes a elevar el nivel técnico y científico del Sistema Estadístico Nacional;
- h. Celebrar acuerdos o convenios de carácter estadístico, con entidades públicas y privadas y promoverlos con organismos extranjeros e internacionales;
- i. Realizar cursos de capacitación técnica estadística, con la colaboración de organismos internacionales, nacionales y privados y otorgar becas para capacitar personal, con el objeto de perfeccionar el nivel técnico y científico del Sistema Estadístico Nacional.
- j. Enviar delegados a los congresos, conferencias y reuniones nacionales e internacionales, que tengan por objeto el tratamiento de cuestiones estadísticas;
- k. Organizar un centro de intercambio o interpretación de informaciones estadísticas nacionales e internacionales;
- l. Realizar conferencias, congresos y reuniones estadísticas nacionales;
- m. Elaborar las estadísticas que considere conveniente, sin afectar el principio de descentralización ejecutiva establecido en el Inc. 4);
- n. Toda otra función que contribuya al cumplimiento de los objetivos fijados en el artículo 3ro. de la presente ley.

Art. 6to.- El presupuesto de recursos del Instituto Nacional de Estadística y Censos, estará integrado por:

- a. Los recursos que determine la Ley General de Presupuesto de la Nación;

- b. Los ingresos provenientes de la venta de publicaciones, certificaciones, registros y trabajos para terceros;
- c. las multas aplicadas por infracciones a la presente ley;
- d. Contribuciones, aportes y subsidios de provincias, municipalidades, dependencias o reparticiones oficiales, organismos mixtos, privados e internacionales;
- e. Los legados y donaciones;

Art. 7mo.- El presupuesto de gastos del Instituto Nacional de Estadística y Censos preverá las sumas destinadas a:

- a. Las erogaciones necesarias para el cumplimiento del programa anual de estadística, investigaciones y censos nacionales;
- b. El pago de los servicios que, eventualmente, acuerden con las reparticiones periféricas del Sistema Estadístico Nacional y que no estuvieren previstos en los presupuestos propios de ellas;
- c. La ampliación o perfeccionamiento de los servicios de las reparticiones periféricas del Sistema Estadístico Nacional;
- d. El mejoramiento de los métodos de trabajo de los organismos integrantes del sistema Estadístico Nacional;
- e. La organización de misiones científicas o técnicas, relacionadas con los programas estadísticos;
- f. La contratación de trabajos técnicos o científicos estadísticos especializados;
- g. El pago de becas de perfeccionamiento que forman parte de los programas de capacitación del Instituto;
- h. Todas las otras erogaciones que estén vinculadas con el funcionamiento del Instituto.

Art. 8vo.- Todas las reparticiones que integran el Sistema Estadístico Nacional, elevarán anualmente, al Instituto Nacional de Estadística y Censos, los presupuestos por programas de todas las tareas estadísticas a ejecutar, para su integración en el programa nacional, de acuerdo las normas que establezca el Instituto.

Las reparticiones centrales atenderán con sus asignaciones presupuestarias la realización de los programas estadísticos que formen parte del programa nacional a cuyo efecto los respectivos Ministerios y Secretarías de Estado, Comandos en Jefe, organismos descentralizados y Empresas del Estado o mixtas deberán proveer los recursos pertinentes.

Las reparticiones periféricas podrán solicitar al Instituto financiación complementaria para atender gastos correspondientes a:

- a. La ejecución de estadísticas y censos nacionales;
- b. Programas de asistencia técnica que haya formulado el Instituto para esas reparticiones;
- c. Inversiones que el Instituto considere necesarias para elevar el nivel de eficiencia de esas reparticiones.

La provisión de estos recursos tendrá lugar cuando, a juicio del Instituto, las asignaciones presupuestarias con que cuentan las reparticiones resultaren insuficientes.

Art. 9no.- A los efectos de la realización de las tareas que integran el programa anual o los planes estadísticos que formule el Instituto Nacional de Estadística y Censos, las reparticiones centrales y periféricas dependerán normativamente de éste y utilizarán los métodos, definiciones, formularios, cartografía, clasificaciones, formulas y toda otra disposición o norma técnica que el Instituto establezca para la reunión, elaboración, análisis y publicación de las estadísticas y censos.

Art. 10mo.- Las informaciones que se suministren a los organismos que integran el Sistema Estadístico nacional, en cumplimiento de la presente ley, serán estrictamente secretas y sólo se utilizarán con fines estadísticos.

Los datos deberán ser suministrados y publicados, exclusivamente en compilaciones de conjunto, de modo que no pueda ser violado el secreto comercial o patrimonial, ni individualizarse las personas o entidades a quienes se refieran.

Quedan exceptuados del secreto estadístico los siguientes datos de registro: Nombre y Apellido, o razón social, domicilio y rama de actividad.

Art 11ro.- Todos los organismos y reparticiones nacionales, provinciales y municipales, las personas de existencia visible o ideal, públicas o privadas con asiento en el país, están obligados a suministrar a los organismos que integran el Sistema Estadístico Nacional los datos e informaciones de interés estadístico que éstos lo soliciten.

Art. 12do.- Facúltase al Instituto Nacional de Estadística y Censos, para exigir cuando lo considere necesario, la exhibición de libros y documentos de contabilidad de las personas o entidades que están obligadas a suministrar informaciones de carácter estadístico a los efectos exclusivos de la verificación de dichas informaciones.

Cuando los datos consignados en las declaraciones presentadas, no se encuentren registrados en libros de contabilidad, deberán exhibirse los documentos originales y los antecedentes que sirvieron de base a las informaciones suministradas.

Art 13ro.- Todas las personas que por razón de sus cargos o funciones, tomen conocimiento de datos estadísticos o censales, están obligados a guardar sobre ellos absoluta reserva.

Art 14to.- Las personas que deban realizar tareas estadísticas o censales, con carácter de carga pública, estarán obligadas a cumplir estas funciones. Si no lo hicieran, se harán pasibles de las penalidades preceptuadas en el artículo 239 del Código Penal, salvo que aquéllas estuviesen comprendidas en las excepciones que establezca reglamentariamente el Poder Ejecutivo.

Art 15to.- Incurrirán en infracción y serán pasibles de multas de diez mil (10.000) a quinientos mil (500.000) pesos moneda nacional, conforme al procedimiento que se establezca en la reglamentación de la presente ley, quienes no suministren en término, falseen o produzcan con omisión maliciosa las informaciones necesarias para las estadísticas y los censos a cargo del Sistema Estadístico Nacional.

Art 16to.- Cuando se trate de entidades civiles o comerciales, con personalidad jurídica o sin ella, serán personalmente responsables de las infracciones a la presente Ley, los directores, administradores, gerentes o miembros de la razón social que hayan intervenido en los actos considerados punibles. Para las multas se establece que existirá responsabilidad subsidiaria de las entidades sancionadas. En caso de reincidencia dentro del período de un (1) año, contando desde la fecha de la sanción impuesta conforme al artículo 15to. serán pasibles de la pena establecida por el artículo 239 del Código Penal, sin perjuicio de la nueva multa que correspondiera.

Art. 17mo.- Los funcionarios o empleados que revelen a terceros o utilicen en provecho propio cualquier información individual de carácter estadístico o censal, de la cual tengan conocimiento por sus funciones, o que incurran dolosamente en tergiversación, omisión o adulteración de datos de los censos o estadísticas, serán pasibles de exoneración y sufrirán además las sanciones que correspondan conforma con lo previsto por el Código Penal (Libro II, Título 7, Capítulo III).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 18vo.- Dentro de los noventa (90) días de la fecha de promulgación de la presente Ley, los organismos que integran el Sistema Estadístico Nacional deberán suministrar al Instituto Nacional de Estadística y Censos, las informaciones que éste les requiera sobre las tareas estadísticas que realizan, el personal y los equipos afectados a ello, así como los recursos presupuestarios que demanda su realización.

Art. 19no.- Dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente Ley, el Instituto Nacional de Estadística y Censos, propondrá al Poder Ejecutivo su propia estructura orgánico-funcional y la estructura completa del Sistema Estadístico Nacional, estableciendo las áreas de competencia de cada uno de los organismos que lo integran.

Art. 20mo.- La Dirección Nacional de Estadística y Censos, dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda, pasará a integrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos con su presupuesto, personal, inmuebles, muebles, útiles y antecedentes.

Art. 21ro.- Derógase la Ley 14.046 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

Art. 22do.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. LEY n° 17.622

FDO.: O N G A N Í A
Guillermo A. Borda

DECRETO REGLAMENTARIO Nº 3110/70

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1970.

VISTO la Ley Nº 17.622, de creación del Sistema Estadístico Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar sus disposiciones a fin de posibilitar su inmediata aplicación;

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

I. DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

Art. 1ro.- Los servicios estadísticos pertenecientes a todos los entes públicos nacionales, provinciales y municipales, administración centralizada, descentralizada y empresas estatales deberán realizar las tareas que para el cumplimiento del Programa Anual de Estadística y Censos, les asigne el INDEC, al que le corresponde la dirección del Programa.

II. DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

Art. 2do.- El Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) tiene las siguientes:

- a. Preparar el Programa Anual de Estadísticas y Censos del Sistema Estadístico Nacional y elevarlo a la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo para su consideración y ulterior aprobación por el Poder Ejecutivo Nacional. El Programa Anual de Estadísticas y Censos será acompañado de su presupuesto por programas, con el fin de permitir una evaluación adecuada de la asignación de recursos dentro del sistema.
- b. Preparar el presupuesto anual de gastos y recursos del INDEC y elevarlo a la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo para su consideración y ulterior aprobación por el Poder Ejecutivo Nacional.
- c. Dirigir el proceso conducente a la ejecución, en tiempo y forma, de las

tareas contenidas en el Programa Anual de Estadísticas y Censos, a cuyo efecto:

- I. Distribuye las áreas de competencia en materia de estadística, censos y encuestas entre los servicios integrantes del Sistema Estadístico Nacional (SEN);
- II. Prepara y establece los métodos, normas técnicas, procedimientos, definiciones, clasificaciones, códigos, cuestionarios e instrucciones, fórmulas, cartografía y demás exigencias metodológicas que se observarán en los procesos destinados al relevamiento, procesamiento, presentación, elaboración y análisis de las estadísticas permanentes, de los censos y de las encuestas especiales;
- III. Fija el calendario para su realización;
- IV. Coordina y controla las tareas asignadas a los servicios estadísticos centrales y periféricos, sujetándose al principio de centralización normativa y descentralización ejecutiva;
- V. Analiza los resultados obtenidos por los servicios estadísticos, aprobándolos u ordenando su revisión.

- d. Requerir a los servicios estadísticos centrales y periféricos, informes periódicos sobre su funcionamiento, así como sobre las tareas que realizan, a fin de asistirlos y asesorarlos para mejorar su nivel técnico y perfeccionar los procesos de captación, elaboración y publicación de los datos estadísticos.
- e. Arbitrar los medios pertinentes para realizar transitoriamente las tareas así nadas a servicios estadísticos centrales o periféricos, cuando estos carecieren de la necesaria capacidad técnica.
- f. Reforzar, de acuerdo con la disposición de fondos, los presupuestos de los servicios estadísticos periféricos.
- g. Auspiciar y/o dirigir programas de investigación en el campo de la estadística matemática, la econometría, la demografía y otras ciencias sociales.
- h. Coordinar la realización de programas de capacitación tendientes a elevar el nivel científico y técnico del personal del SEN.
- i. Coordinar la utilización de los equipos mecánicos existentes en los organismos que integran el SEN.
- j. Dirigir la captación, evaluación y elaboración de la información requerida para preparar las estadísticas que el Programa Anual de Estadísticas y Censos asigne al INDEC.

III. DE LOS SERVICIOS ESTADÍSTICOS CENTRALES Y PERIFÉRICOS

Art. 3ro.- Corresponde a los servicios estadísticos centrales y periféricos, en cuanto se relaciona con el Programa Anual de Estadísticas y Censos:

- a. Ajustarse a las directivas impartidas por el INDEC.
- b. Realizar las tareas asignadas, en colaboración y coordinación con los demás organismos del SEN.
- c. Sancionar las transgresiones a la Ley 17.622 y su reglamentación.
- d. Cumplir y hacer cumplir con el mayor rigor el secreto estadístico.
- e. Elevar al INDEC:

- I. Antes del 31 de marzo de cada año: el proyecto de programa de tareas para el año siguiente acompañado con su correspondiente presupuesto de recursos;
- II. Antes del 31 de julio de cada año el resultado de las gestiones relativas a la obtención de los recursos para el cumplimiento de la labor citada en el párrafo i), a fin que el INDEC pueda adoptar las medidas pertinentes para asegurar la ejecución de las tareas fijadas en el Programa Anual de Estadísticas y Censos.
- III. Información cuatrimestral sobre el estado de las tareas asignadas en el Programa Anual de Estadísticas y Censos, los retrasos y sus motivos, así como las medidas adoptadas para superarlos.

- f. Informar al INDEC antes del 30 de junio de cada año sobre los gastos efectivamente realizados en el cumplimiento de las tareas contempladas en el Programa Anual de Estadísticas y Censos del año anterior, así como también sobre el monto de las erogaciones realizadas en otros trabajos de naturaleza estadística, no contemplados en dicho Programa.

g. Poner a disposición del INDEC copia de las estadísticas no incluidas en el Programa Anual de Estadísticas y Censos que hubiesen compilado.

Art. 4to.- Los servicios estadísticos periféricos que hubieren recibido fondos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2do., inciso f) de este decreto, elevarán al INDEC, rendiciones de cuentas cuatrimestrales, adjuntando los comprobantes exigido por la Ley de Contabilidad de la Nación y un informe detallado del estado de las tareas cumplidas con dichos fondos.

IV. DEL PROGRAMA ANUAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

Art. 5to.- El Programa Anual de Estadísticas y Censos comprende el conjunto de tareas referentes a censos nacionales, estadísticas permanentes; encuestas especiales y al funcionamiento de registros nacionales.

Art. 6to.- Compete al INDEC la determinación de las series estadísticas que integrarán el Programa Anual de Estadísticas y Censos, con la participación de los correspondientes organismos del SEN para lograr eficiencia y coordinación.

V. DE LOS CENSOS NACIONALES Y ENCUESTAS

Art. 7mo.- Los censos nacionales se levantarán con la siguiente periodicidad:

- a. Decenalmente, en los años terminados en "cero", los censos de población, familias y vivienda.
- b. Quinquenalmente, en los años terminados en "dos" y "siete", los censos agropecuarios.
- c. Quinquenalmente, en los años terminados en "tres" y "ocho", los censos económicos .

Art. 8vo.- La programación, conducción, relevamiento, procesamiento y publicación de los censos nacionales incluidos en el Programa Anual de Estadísticas y Censos competen al INDEC, en colaboración con los servicios estadísticos del SEN. El INDEC fijara los calendarios, métodos, cuestionarios y demás normas metodológicas y de organización, proveerá los formularios, impartirá las instrucciones y suministrará la asistencia técnica y material que fuere necesario.

Art. 9no.- Las autoridades de todos los organismos nacionales, provinciales y municipales, las Fuerzas Armadas y las fuerzas de Seguridad prestarán su colaboración para los relevamientos censales, facilitando su personal, edificios, medios de movilidad y demás elementos que les sean solicitados por el INDEC.

Art. 10mo.- Cuando por ley se declare carga pública la actividad censal, las personas designadas estarán obligadas a cumplirla, conforme a lo dispuesto en el artículo 14to. de la Ley 17.622, primer apartado. Quedarán exceptuadas aquellas que por causas debidamente justificadas no pudieran ejercer la función asignada. Corresponderá al INDEC determinar el lugar y oportunidad, para el cumplimiento de la tarea censal.

Art. 11ro.- En los casos y dentro de los plazos que se establezcan, las dependencias nacionales, provinciales y municipales y los establecimientos bancarios exigirán, sin excepción, como requisito previo para cualquier trámite, la presentación del "Certificado de cumplimiento censal" por parte del responsable de la declaración.

Art. 12do.- La información censal será cumplimentada, ampliada y actualizada con la obtenida a través de encuestas especiales.

Art. 13ro.- Compete al INDEC la planificación y ejecución de las encuestas especiales que se le asignen, en el Programa Anual de Estadística y Censos, así como la supervisión y/o planificación de las que se realicen en los servicios integrantes del SEN cuando éstos así lo soliciten.

VI. DEL SECRETO ESTADÍSTICO

Art. 14to.- Las declaraciones y/o informaciones individuales no podrán ser comunicadas a terceros - aunque se trate de autoridades judiciales o de servicios oficiales ajenos al SEN- ni utilizadas, difundidas o publicadas en forma tal que, permitan identificar a la persona o entidad que las formuló.

Art. 15to.- Los servicios estadísticos periféricos podrán tener acceso a las informaciones individuales captadas por los servicios estadísticos centra les siempre que cuenten con instrumentos legales que establezcan el mismo régimen de obligaciones, prohibiciones y penalidades en resguardo del secreto estadístico.

VII. DE LAS INFRACCIONES

Art. 16to.- Las transgresiones a las disposiciones de la Ley 17.622 serán reprimidas con las penas previstas en la misma, previa instrucción de un sumario administrativo en el que se asegurará el derecho de defensa y se valorará la naturaleza de la infracción, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado.

Art. 17mo.- Cuando la transgresión se cometiere en jurisdicción de un servicio estadístico central, el sumario será instruido por el jefe del servicio, quien deberá asimismo, aplicar la sanción correspondiente. Cuando la transgresión se cometiere en jurisdicción de un servicio estadístico periférico, el jefe del servicio notificará la trasgresión al presunto infractor y luego remitirá lo actuado al jefe del servicio estadístico provincial, quien instruirá el sumario y aplicará la sanción pertinente.

Art. 18vo.- La acción o la omisión que configure la trasgresión podrá notificarse por acta, por carta certificada con aviso especial de retorno o por telegrama colacionado.

En el instrumento de notificación se hará constar claramente la acción u omisión atribuida al presunto infractor, así como la concesión de un plazo de 15 días para que formule por escrito sus descargos y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho.

El acta, carta o telegrama será cabeza de sumario y hará fe mientras no se pruebe su falsedad.

Art. 19no.- Presentados los descargos y producidas las pruebas ofrecidas, o transcurrido el plazo sin haber comparecido el presunto infractor, el sumario quedará cerrado; el jefe del servicio estadístico dispondrá de un plazo de 10 días para dictar resolución motivada, la que podrá notificarse por carta certificada con aviso especial de retorno.

Art 20mo.- Contra las resoluciones que impongan multas, los transgresores o responsables podrán interponer, dentro de 15 días de notificados de la resolución:

- a. Recurso de reconsideración ante la misma autoridad administrativa que aplicó la sanción,
- b. Recurso de apelación, cuando fuese viable, ante el juez federal de la jurisdicción que corresponda.

La interposición de uno de los recursos, impedirá al recurrente, optar por el otro. En caso de no interponerse los recursos en el plazo mencionado las resoluciones se tendrán por firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Art. 21ro.- Deducido el recurso de reconsideración, el jefe del servicio estadístico apreciará lo alegado por el recurrente y dispondrá las diligencias pertinentes. Con los nuevos elementos reunidos dictará resolución motivada en un plazo de 10 días y lo notificará al interesado por carta certificada con aviso especial de retorno.

Art. 22do.- Las multas de hasta DOSCIENTOS PESOS (\$ 200) son inapelables. Las que excedieran dicha cantidad podrán ser apeladas ante el juez federal de la jurisdicción que corresponda en el plazo preteritorio de 15 días a contar de la notificación de la resolución administrativa. En este caso el expediente administrativo se remitirá al juzgado dentro del plazo de 10 días de recibido el oficio judicial pidiendo su remisión.

Art. 23ro.- Las multas serán satisfechas dentro de los OCHO (8) días de quedar firme la resolución administrativa o sentencia judicial que las impuso. El pago se efectuará mediante depósito en la Casa Central, sucursales o agencias del Banco de la Nación Argentina, en la cuenta titulada: "Instituto Nacional de Estadística y Censos -Multas".

El pago de la multa no exime al infractor de la obligación de presentar la información estadística o censal que dio lugar a la sanción.

Art. 24to.- La falta de pago de las multas en el plazo señalado deja expedita la vía para perseguir su cobro ante la justicia federal, siguiéndose el procedimiento que establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la ejecución fiscal.

Art. 25to.- El pago de multas prescriptas, no será exigido por el INDEC, a menos que al infractor haya renunciado en forma expresa o tacita, al derecho obtenido por prescripción.

Art. 26to.- En los juicios por infracciones a la Ley 17.622, la representación y el patrocinio de los servicios estadísticos del SEN serán ejercidos:

- a. En la Capital Federal, por los servicios jurídicos del organismo a que pertenezca el servicio estadístico encargado de la información estadística o censal transgredida.
- b. En el interior de la República, por esos mismos servicios jurídicos o por los procuradores fiscales federales, a elección del servicio estadístico actuante.

Art. 27mo.- Toda trasgresión de la Ley 17.622 por parte de un agente del SEN, previa instrucción del sumario pertinente, será objeto de la correspondiente denuncia ante la justicia federal, a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 14 y 17 de la ley, sin perjuicio de la sanción administrativa que dictare la autoridad de la que depende el agente.

VIII. DEL DIRECTOR DEL INDEC

Art. 28vo.- El Director del LNDEC tendrá jerarquía de Subsecretario de Estado y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a. Cumplir y hacer cumplir la Ley 17,622, su reglamentación y las normas internas del INDEC.
- b. Ejercer la dirección administrativa y técnica del organismo.
- c. Representar legalmente al INDEC en todos sus actos y contratos.
- d. Elevar el proyecto del Programa Anual de Estadística y Censos.
- e. Elevar el proyecto de presupuesto anual de gastos y recursos del INDEC.
- f. Gestionar de las autoridades nacionales, provinciales y municipales la adopción de medidas conducentes al mejoramiento y ampliación de sus servicios estadísticos y la provisión de fondos que aseguren el normal desarrollo de las tareas.
- g. Presidir los jurados en concursos de oposición y/o antecedentes.
- h. Gestionar:

- I. el nombramiento y promoción del personal técnico;
- II. la designación del personal administrativo y de maestranza;
- III. la contratación de expertos nacionales o extranjeros para realizar estudios, investigaciones o tareas estadísticas;
- IV. la contratación de personal para tareas extraordinarias, especiales o transitorias, fijando las condiciones de trabajo y su retribución con arreglo a las disposiciones administrativas vigentes.

- i) Dictar el Reglamento de Becas.
- j) Sancionar a los transgresores de la Ley 17.622 y su reglamentación.

- k) Convocar reuniones con integrantes del SEN cuando lo considere necesario.
- l) Fijar el plan de publicaciones no periódicas conforme al Programa Anual de Estadísticas y Censos.
- m) Fijar los calendarios de las operaciones a realizar en oportunidad de cada censo.
- n) Promover la celebración de acuerdos o convenios de carácter estadístico con organismos extranjeros e internacionales,
- ñ) Ejercer cualquier otra función conducente al cumplimiento de la Ley 17.622 y su reglamentación.

Art. 29no.- Con la conformidad del Secretario del Consejo Nacional de Desarrollo, el Director designará un funcionario del INDEC para que lo asista en sus funciones y lo sustituya en caso de ausencia o impedimento temporario.

IX. DEL PERSONAL

Art. 30mo.- A partir de la fecha de este decreto el personal técnico del INDEC solo podrá ser nombrado previo concurso de oposición y/o antecedentes ante un jurado presidido por el Director e integrado con dos funcionarios del Instituto que el mismo designe.

Art. 31ro.- Los cargos directivos y técnicos deberán ser desempeñados por egresados de universidades argentinas, con títulos que acrediten una sólida formación en las disciplinas estadísticas.

X. DE LOS CURSOS Y BECAS

Art. 32do.- El INDEC organizará cursos de capacitación y adiestramiento para el personal técnico del SEN, pudiendo solicitar la colaboración de centros especializados nacionales, extranjeros e internacionales.

Art. 33ro.- El INDEC podrá conceder becas al personal del SEN para su capacitación en los cursos que organice de acuerdo al artículo anterior. Podrá también gestionar la concesión de becas por parte de entidades nacionales, extranjeras e internacionales, públicas o privadas, con igual objeto y para beneficio del personal mencionado.

Art. 34to.- La selección y designación de los becarios estará a cargo de un jurado integrado por el Director del INDEC y dos funcionarios por él designados.

Art. 35to.- El INDEC no otorgará ni gestionará becas si sus beneficiarios no reúnen los siguientes requisitos:

Tratándose de licencias sin o con goce de sueldo, deberá mediar una real prestación de servicios ininterrumpidos durante un año en la Administración Pública. Los agentes tendrán derecho a usufructuar un año de licencia sin goce de sueldo, pudiendo ésta ser prorrogada por un año mas, en las condiciones previstas por el Decreto 8567/61. A dicha licencia no podrá adicionarse la prevista en el apartado siguiente debiendo mediar una prestación de servicios de un año,

Los agentes podrán hacer uso de licencia con goce de sueldo, por el lapso que oportunamente se determine. En este supuesto quedarán obligados a permanecer en el Servicio Estadístico por un plazo de tres años como mínimo, contando desde la finalización de los cursos. Si antes del término fijado decidieran su alejamiento de la función pública serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 29no. del Decreto 8567/61. A esta licencia no podrá adicionarse la prevista en el apartado anterior.

XI. DE LAS PUBLICACIONES E INFORMACIONES

Art. 36to.- El plan mínimo permanente de publicaciones del INDEC comprenderá:

- a. Anuario Estadístico de la República Argentina.
- b. Boletín Estadístico Trimestral.
- c. Boletín de Informaciones Estadísticas (Mensual).

Art. 37mo.- Las publicaciones oficiales o privadas -de cualquier carácter y periodicidad- que incluyan datos estadísticos originados en los servicios del SEN deberán consignar, sin excepción, la fuente correspondiente.

Art. 38vo.- Las compilaciones estadísticas y censales elaboradas o disponibles en el INDEC y no publicadas, podrán ser obtenidas mediante el pago de un arancel.

Art. 39no.- Los organismos integrantes del SEN que deban suministrar información de carácter estadístico o censal, a organismos internacionales o gobiernos extranjeros, deberán someterla, previamente, al INDEC para su aprobación o rectificación.

Art. 40mo.- Facúltase al INDEC a fijar para sus publicaciones los precios de venta y los cupos de entrega "sin cargo" para uso oficial y para el servicio de canje. Los ejemplares solicitados con exceso al cupo "sin cargo" asignado podrán adquirirse a los precios oficiales de venta.

Art. 41ro.- Con el fin de facilitar la difusión de las publicaciones estadísticas en todo el país, el INDEC entregará ejemplares "sin cargo" a cada uno de los servicios estadísticos del SEN, los que aseguran su posterior distribución en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 42do.- El INDEC podrá solicitar a las firmas privadas que realicen captaciones de datos estadísticos, copias de los trabajos finales, con el propósito de incorporar dichas series al material del SEN.

Art. 43ro.- Autorízase al INDEC para cobrar en concepto de derecho de oficina CINCO PESOS (\$ 5) por cada oficio judicial y/o pedido de informes y por cada hoja de testimonios, en general, o certificaciones. Quedan exentos del pago de este derecho:

- a. Los oficios judiciales que comporten una notificación al INDEC.
- b. Los referentes a su personal.
- c. Los provenientes de magistrados del fuero penal.
- d. Los oficios que importen medidas para mejor proveer, dispuestos por magistrados judiciales.
- e. Los oficios e informes en aquellas causas en que se actúa con el

beneficio de litigar sin gastos.

f. Los que configuren reiteraciones de oficios y/o pedidos de informes anteriores.

g. Los testimonios o certificados solicitados por reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipales.

Art. 44to.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
DECRETO Nro. 3110